

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2022-GM/MDPP**

Puente Piedra, 05 de abril del 2022

VISTOS:

El Informe N° 006-2022-SGGTH-GAF-OIPAD/MDPP, del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, la Resolución N° 056-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, y el Informe N° 001-2022-STOIPAD/MDPP, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, como Órgano de Gobierno Local cuenta con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, teniendo como finalidad lograr que dichas entidades alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, conforme a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entró en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Régimen acotado, con el fin de que las entidades se adecúen internamente al procedimiento, precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se rigen por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa, quedando establecido así que, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deberán instaurar de acuerdo al procedimiento regulado en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 4.1., lo siguiente: "*La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento*";

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El Plazo para Impugnar,



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, con respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa, tenemos que, mediante el Memorándum N° 451-2021-SGGTH-GAF/MDPP, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, remitió a la Secretaria Técnica, el original del Memorándum N° 210-2021-SGPYJ-GGA/MDPP, por medio del cual la Subgerencia de Parques y Jardines, informa sobre presuntas faltas de carácter disciplinario cometidas por el señor Pardave Obregón Daniel David, durante el mes de agosto;

Que, mediante el Memorándum N° 537-2021-SGGTH-GAF/MDPP, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, remitió a la Secretaria Técnica, el original del Memorándum N° 277-2021-SGPYJ-GGA/MDPP, por medio del cual la Subgerencia de Parques y Jardines informa sobre las inasistencias injustificadas del señor Pardave Obregón Daniel David, durante el mes de septiembre;

Que, mediante el Memorándum N° 043-2022-SGGTH-GAF/MDPP, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, remitió a la Secretaria Técnica, el original del Memorándum N° 007-2022-SGPYJ-GGA/MDPP, por medio del cual la Subgerencia de Parques y Jardines informa sobre las inasistencias injustificadas del señor Pardave Obregón Daniel David, durante el mes de diciembre.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 001-2022-STOIPAD/MDPP, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Pardave Obregón Daniel David;

Que, a través de la Resolución N° 056-2022-SGGTH-GAF/MDPP, de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, emitida en fecha 28 de enero del 2022, en ejercicio de la facultad de Órgano Instructor, se dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil Pardave Obregón Daniel David, trabajador sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, asignado a la Subgerencia de Parques y Jardines de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, mediante Informe N° 006-2022-SGGTH-GAF-OIPAD-MDPP, el Órgano Instructor, concluye que se debe imponer la sanción de destitución al servidor Civil Pardave Obregón Daniel Daniel, por haber cometido la falta disciplinaria establecida en el inciso j), de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, toda vez que presenta a la fecha de la emisión del informe de precalificación, sesenta y cinco (65) días de insistencias injustificadas;

Que, con fecha 01 de marzo del 2022, se notifica el Informe N° 006-2022-SGGTH-OIPAD-MDPP, al señor Pardave Obregón Daniel Daniel, para lo cual, vencido el computo del plazo, el servidor no solicitó informe oral;

Que, respecto a la Falta imputada al servidor civil, se constituye la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso j), del Artículo 85° de la Ley N° 30057, que dice: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario";

Que, respecto a los hechos que determinaron la comisión de la falta se tiene que, mediante lo informado por los Memorándum N° 210-2021-SGPYJ-GGA/MDPP, N° 277-2021-SGPYJ-GGA/MDPP y N° 007-2022-SGPYJ-GGA/MDPP, remitidos por la Subgerencia de Parques y Jardines, se informa acerca de las presuntas faltas de carácter disciplinario



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

cometidas por el señor Pardave Obregón Daniel David, durante el mes de agosto, septiembre y diciembre respectivamente, al haber inasistido de manera injustificada y sin tener comunicación con sus jefes inmediatos;

Que, de la revisión de la documentación enviada por la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, mediante los Memorándum N° 451-2021-SGGTH-GAF/MDPP, N° 537-2021-SGGTH-GAF/MDPP y N° 043-2022-SGGTH-GAF/MDPP; así como también del reporte de asistencia del señor Pardave Obregón Daniel David, que comprende los meses de agosto, septiembre y diciembre del 2021, se evidencia que el servidor civil presenta faltas injustificadas como a continuación se detalla:

DIAS	MES	AÑO	N° DE FALTAS
19,20,21,23	AGOSTO	2021	04
DEL 01 AL 30	SEPTIEMBRE	2021	30
DEL 01 AL 31	DICIEMBRE	2021	31
TOTAL			65 DIAS

Que, sobre la falta imputada, se tiene que el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario;

Que, del análisis de la falta de carácter disciplinario imputada al servidor, se advierte que las inasistencias posibles de sanciones son aquellas que denoten una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir las obligaciones laborales, es decir, que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna;

Que, asimismo, de la norma antes mencionada se puede concluir que el supuesto de hecho de la misma, establece que un servidor incurrirá en falta de carácter disciplinario si se ausenta injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos, o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario; siendo la consecuencia jurídica la sanción de suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, los Memorándum N° 210-2021-SGPYJ-GGA/MDPP, N° 277-2021-SGPYJ-GGA/MDPP y N° 007-2022-SGPYJ-GGA/MDPP, así como también del reporte de asistencia del señor Pardave Obregón Daniel David, adjuntados a los Memorándum antes mencionados, que comprende los meses de agosto, septiembre y diciembre, respectivamente, se ha podido constatar que el servidor presenta sesenta y cinco (65) días de inasistencias injustificadas;

Que, en esa línea, el Numeral 2 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, define el principio del debido procedimiento dentro de la potestad sancionadora de la administración y señala que no



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, las sanciones disciplinarias son una especie dentro del género sanciones administrativas que presentan determinadas singularidades, toda vez que, el incumplimiento de los deberes funcionales además de dar lugar a responsabilidad disciplinaria, también puede implicar responsabilidades civiles y/o penales, que de acuerdo al tercer párrafo al artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia."

Que, este Despacho estando en la etapa sancionadora y como Órgano Sancionador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, advierte que: *"una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título. b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley";*

Que, este Órgano Sancionador a efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, verifica que, de acuerdo al análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el Artículo 104° de dicha norma para los procesos, ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas por el servidor civil;

Que, sobre la sanción aplicable, debemos considerar la Ley N° 30057, la misma que en su Artículo 88° establece que: *"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución";*

Que, sobre la proporcionalidad de la sanción, esta deberá aplicarse de acuerdo a ciertos factores determinados en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y las autoridades también deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además, se debe evaluar la graduación de la sanción de acuerdo al Artículo 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, cabe indicar, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, este Órgano Sancionador, ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre los hechos y las faltas y ha señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, respecto al plazo para impugnar de acuerdo al Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación (...)"*;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, asimismo, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que la autoridad que resuelve el recurso de apelación interpuesto, es el Tribunal del Servicio Civil, el cual, según el Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que se resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda";

Que, la directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece que los administrados, cuando presenten un recurso de Apelación que sea de competencia del Tribunal del Servicio Civil, deberán acompañarlo con el Formato N° 1 que forma parte de la referida directiva, a fin de asignar la correspondiente Casilla Electrónica, motivo por el cual se adjunta a la presente Resolución, para que en el caso de presentar recurso de apelación, el servidor civil remita el Formato N° 1 consignando los datos correspondientes al administrado y firmado por el mismo para efectos de remitirlo al Tribunal del Servicio Civil y se pueda tramitar conforme a ley;

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y en ejercicio de la atribución de Órgano Sancionador conferida en el literal b) del artículo 106 del Reglamento, y artículo 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, al haberse configurado la comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley del Servicio Civil, tipificada como "j) *Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario*".

- **PÁRDAVE OBREGÓN DANIEL DAVID**, servidor operario sujeto al Régimen Laboral de la actividad privada, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, asignado a la Subgerencia de Parques y Jardines.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** del servidor civil, la presente resolución, quien podrán interponer recurso de reconsideración o de apelación, en un plazo previsto en Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** del servidor civil que, de presentar recurso de apelación a la presente resolución, deberá remitir el Formato N° 1 consignando los datos correspondientes al administrado y firmado por el mismo para efectos de remitirlo al Tribunal del Servicio Civil según lo dispuesto por la DIRECTIVA N° 001-2017-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, y se pueda tramitar la asignación de la correspondiente Casilla Electrónica.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL